



RADICADO: 080014189001202400120-01
ACCIÓN DE TUTELA-IMPUGNACION
ACCIONANTE: ANGELINE RINCON MARTINEZ
ACCIONADO: STOP S.A.S.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTICUATRO (24) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir la impugnación impetrada por ANGELINE RINCÓN MARTÍNEZ, contra el fallo de primera instancia de fecha 15 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, dentro de la acción de tutela de la referencia, contra STOP S.A.S. por la presunta violación al derecho fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA.

ANTECEDENTES

La accionante manifiesta que, al solicitar un crédito hipotecario, este le fue negado por estar reportada en las centrales de riesgo por la entidad STOP S.A.S. en razón a esta situación, presentó un derecho de petición el día 31 de enero de 2024 a dicha entidad solicitando información sobre su historial crediticio.

Que la entidad accionada dio respuesta, pero manifiesta recibir varias inconsistencias en la información por parte de la entidad, entre esas que no hay evidencia de autorización para incluir su historial en las centrales de riesgo.

PRETENSIONES

Pretende el accionante de manera literal lo siguiente:

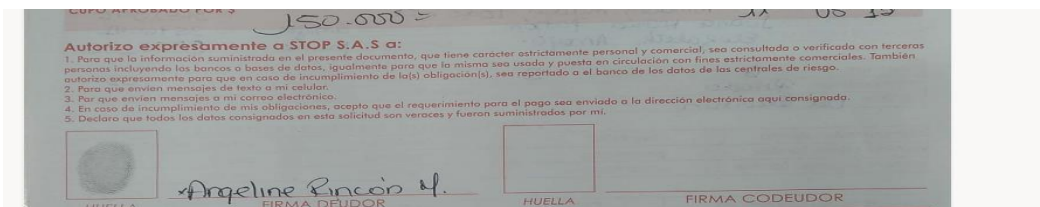
- *Se declare que STOP S.A.S ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.*
- *Se tutele mi derecho fundamental de petición, ya que puede ser contestado en la oportunidad, pero no ha sido contestado de fondo.*
- *Como consecuencia, se ordene a STOP S.A.S que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.*
- *Se declare que STOP S.A.S ha vulnerado los lineamientos del Habeas Data; por no suministrarme la información requerida; por lo cual solicito me eliminen el Reporte Negativo en las Bases Centrales de Riesgos Datacredito y CIFIN.*

DESCARGO DE LA ENTIDAD ACCIONADA

STOP S.A.S.

JOSE ALBERTO RIVERA RIVERA, actuando en calidad de segundo representante legal de STOP S.A.S. señala que la señora ANGELINE RINCON MARTÍNEZ suscribió solicitud de crédito para compra de mercancía a crédito en tienda de STOP S.A.S. y que en dicha solicitud suscribió autorización de consulta y reporte en centrales de riesgo y tratamiento de datos personales.

En dicha solicitud, autorizó lo siguiente:



Señala que como consecuencia de la autorización, se le otorgó un cupo de crédito, el cual hizo efectivo el 19 de diciembre de 2019, y que, ante el incumplimiento en el pago de la obligación, el día 17 de mayo de 2016, se le envió a su domicilio notificación preventiva de reporte a operadores de información crediticia.

Sostiene que, han cumplido con los requisitos legales para proceder con el reporte a centrales de información, al contar con el título valor (factura – tirilla cambiaria de compraventa), autorización para consulta y reporte de información y el comunicado por medio del cual informan de la mora a la accionante, cumpliendo así con el derecho fundamental de debido proceso.

Señala que a la accionante ANGELINE RINCÓN MARTÍNEZ, se le brindó respuesta del derecho de petición que elevó en fecha 31 de enero de 2024, remitiendo la documentación de la obligación crediticia y demás anexos.

Posteriormente, el 21 de febrero de 2024 la accionante presenta derecho de petición, al cual se le brindó respuesta el 28 de febrero de 2024, manifestando la normatividad referente a la caducidad de obligaciones y remitiendo nuevamente la autorización suscrita de consulta y reporte a centrales de riesgo.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®)

Solicitó la desvinculación, argumentando la inexistencia de nexo contractual con el accionante, ya que, la entidad CIFIN S.A.S. no hace ni hizo parte de la relación contractual que existe o existió entre STOP S.A.S. y el accionante.

Asimismo, argumenta la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que le reportan.

Además, señaló que:

Una vez efectuada la verificación en la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®) en calidad de Operador de Información, en los términos del artículo 3 de la Ley 1266 de 2008, debemos señalar que en el historial de crédito del accionante ANGELINE RINCON MARTINEZ con la cédula de ciudadanía 1.140.827.174, revisado el día 08 de marzo de 2024 siendo las 11:27:49 frente a la Fuente de información STOP SAS respecto de la obligación No. 024877, NO se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO

Indica que EXPERIAN COLOMBIA SA - DATA CREDITO, en su calidad de operador de la información, NO asume la responsabilidad por la veracidad y la calidad de los datos proporcionados por las fuentes de la información, ya que son estas las últimas las encargadas de garantizar que la información suministrada a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

Que no ofrece servicios financieros ni comerciales a la parte accionante, ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por parte

de STOP S.A.S. Además, no es responsable de declarar la prescripción de una obligación. Su función como operador de información consiste en mantener un registro preciso de lo que informa dicha entidad.

La historia crediticia de la parte actora, expedida el lunes 11 de marzo de 2024 a las 14:47:58, muestra la siguiente información:



DATA CREDITO - PRINCIPAL - JJR
2024/03/11 14:47:58

INFORMACION BASICA

60530y5

C.C #01140827174 (F) RINCON MARTINEZ ANGELINE
VIGENTE EDAD 29-35 EXP.08/01/23 EN BARRANQUILLA DATA CREDITO
[ATLANTICO] 11-MAR-2024

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD	ACTUALIZADO	NRO CTA	FEC.	CIUDAD	OFICINA
-ESTA EN MORA120	*CVE STOP S.A.S.	202401	510024877	201512	201603	PRINCIPAL
				ULT 24 -->	[666666666666]	[666666666666]
				25 a 47-->	[666666666666]	[54-654-6654]
ORIG:Normal		EST-TIT:Normal		TIP-CONT: DEF=097		CLAU-PER:000 STOP BARRANQUILL

La obligación identificada con el número 510024877, adquirida por la parte tutelante con STOP S.A.S. se encuentra reportada por esa entidad – como Fuente de información – en estado abierta, vigente y como MORA.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATA CRÉDITO no es el responsable de eliminar autónomamente datos negativos que según las fuentes no han registrado un incumplimiento continuo de ocho años, término necesario para que se pueda alegar la regla especial de caducidad del dato negativo establecida en el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El A-quo resolvió:

PRIMERO: Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por ANGELINE RINCÓN MARTÍNEZ identificado con C.C. No. 1.143.408.092, por CARENCIA ACTUAL DE OBJETO por configuración de HECHO SUPERADO en contra de STOP S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE por SUBSIDIARIEDAD el amparo rogado por la Sra. ANGELINE RINCÓN MARTÍNEZ frente al derecho fundamental al Habeas Data contra la entidad STOP S.A.S. por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

...

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

La accionante solicita la impugnación del fallo de primera instancia en razón a que considera a que:

- 1. Presenta la acción de tutela con el fin de la protección inmediata de su derecho fundamental al habeas data.
- 2. En la respuesta al derecho de petición presentado por STOP S.A.S. no recibió todos los documentos solicitados, ya que, recibió solamente como prueba de notificación preventiva una guía de envío, más no el contenido de esta.
- 3. Manifiesta una desinformación en lo pertinente a las fechas, ya que, en la copia de la solicitud de crédito debidamente firmada aportada por STOP S.A.S. la fecha del

crédito es 19 de diciembre de 2015, pero en la *solicitud de crédito No. 124514* aportada por la accionante, la fecha del crédito es 11 de mayo de 2012, y que de ser así la obligación tuvo que haberse extinguido desde hace varios años, por lo que considera que existe una violación del habeas data por suministrar datos inexactos.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

“...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si debe revocarse o no la sentencia de primera instancia proferida por el juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en fecha de 15 de marzo de 2024, para lo cual deberá analizarse si hubo vulneración del derecho fundamental de PETICIÓN y HABEAS DATA.

Marco Constitucional y normativo. -

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: *“Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quién actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”*

De acuerdo con la jurisprudencia de la Honorable Constitucional, el derecho de petición es aquel que permite presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

La Corte Constitucional se ha referido a los fundamentos jurídicos del derecho de petición de esta manera:

“1- Tal y como lo ha precisado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. (Subraya del Tribunal)
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- ...

CASO CONCRETO

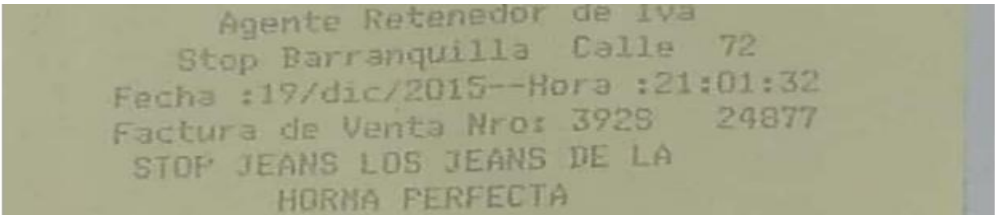
En el fallo impugnado se decidió negar el amparo solicitado de la tutela interpuesta por la parte accionante ANGELINE RINCON MARTINEZ, contra STOP S.A.S, por lo que, inconforme con el fallo, la parte accionante lo impugna solicitando se revoque manifestando que el juez en primera instancia no realizó una debida valoración probatoria, y que la accionada no respondió tal cual lo solicitado puesto no recibió todos los documentos solicitados, ya que, recibió solamente como prueba de notificación preventiva una guía de envío, más no el contenido de esta, además hay desinformación en lo pertinente a las fechas, ya que, en la *copia de la solicitud de crédito debidamente firmada* aportada por STOP S.A.S. la fecha del crédito es 19 de diciembre de 2015, pero en la *solicitud de crédito No. 124514* aportada por la accionante, la fecha del crédito es 11 de mayo de 2012, y que de ser así la obligación tuvo que haberse extinguido desde hace varios años, por lo que considera que existe una violación del habeas data por suministrar datos inexactos.

Ha de decirse que a pesar que la accionada STOP SAS, al momento de dar respuesta a la tutela, señala que la fecha del crédito es 19 de diciembre de 2015, pero en la *solicitud de crédito No. 124514* aportada, la fecha del crédito es 11 de mayo de 2012, se tiene que revisadas las pruebas aportadas al plenario, se observa:



Si bien la solicitud de crédito tiene fecha del 11-05-12, y la accionada manifiesta que este se hizo efectivo el día 19 de diciembre de 2015, de la cartilla del crédito, se puede apreciar:

T	Numero	Valor	Cs	Cuota	Saldo
4	1510024877	185600	6	33525	201145
Credito =====>				185,600	
Financiación (d) (7.22%)->				13,40	



De lo anterior se desprende que el crédito fue solicitado el 11 de mayo de 2012, pero que este solo se hizo efectivo el día 19 de diciembre de 2015, además se observa el envío a su domicilio, de la notificación preventiva de reporte a operadores de información crediticia:

000084945707		NAL		PIEZAS 1/1	
FECHA ENTREGA: 19/12/15		HORA: 18:09		PESO KE: 1.0	
VALOR DECLARADO: \$0		VALOR A RECAUDAR: \$0		TIPO DE ENVÍO:	
STOP S.A.S. ZONA 3 A 9		CC/HIT: 85091898		MUELLER	
CL 61 12 50 - LA CEIBA		Cod Postal: 080001		ANGELINE RINCON	
BARRANQUILLA / ATLANTICO		CC/HIT: 1140827174		1140827174	

La accionante no señala que esta no sea su dirección a notificar o que no haya recibido esta notificación, por lo que observa el despacho que a respuesta ofrecida está a tono con la petición formulada.

Ahora bien, en relación a la presunta vulneración al derecho de habeas data, se tiene que la Ley Estatutaria 1266 de 2008, es el caso que la parte accionada ha acreditado tanto la autorización para el reporte ante centrales de riesgo, como la comunicación previa, mediante documentos que así lo atestiguan, según arriba se dijo.

Cabe mencionar que la tutelante no ha negado la relación crediticia con la entidad demandante, lo que justifica la existencia de la documentación allegada por la entidad accionada. Tampoco la accionante ha dado cuenta de la existencia de mas de un crédito con la accionada, con lo que es claro que la documentación allegada hace referencia al crédito en específico de que se trata y del cual la tutelante debe tener plena convicción de su existencia, como de la mora en el pago, esto último por cuanto en ningún momento ha alegado que solventó el pago de la deuda.

Por los argumentos anteriormente expuestos, encuentra el despacho fundamentos suficientes para confirmar el fallo de fecha 15 de marzo de 2024 proferido por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, donde se procedió a negar el amparo constitucional de la parte accionante y por último se ordenará el envío del expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el fallo proferido en fecha del 15 de marzo de 2024, por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla..

SEGUNDO. Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. REMITIR la presente acción de tutela a la CORTE CONSTITUCIONAL, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **657aabc9aa1512d1207ef468f623eae809acb5cb3d886ad1c8c1e9814f56128e**

Documento generado en 24/04/2024 03:24:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>